

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede La Mar
Av. La Mar N° 1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

02/05/2023 08:37:19

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000079924-2023-ANX-SP-CO



420230139462021141861817839004H02

NOTIFICACION N° 13946-2023-SP-CO

EXPEDIENTE	14186-2021-4-1817-JR-CO-05	SALA	2° SALA COMERCIAL
RELATOR	ZEVALLOS QUINTEROS JOHN PERCY	SECRETARIO DE SALA	GUEVARA VASQUEZ, KATERINE
MATERIA	EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES		

DEMANDANTE	: EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU - ELECTROPERU S A ,
DEMANDADO	: CONSORCIO SUPERVISOR HUARI ,

DESTINATARIO EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU - ELECTROPERU S A

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 62789**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 27/04/2023 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION TRES

2 DE MAYO DE 2023



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA
COMERCIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 14186-2021-4-1817-JR-CO-05

Demandante : EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.
– ELECTROPERÚ
Demandados : CONSORCIO SUPERVISOR HUARI y otros
Materia : MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Miraflores, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS; habiéndose llevado a cabo el reparto de cuadernos con las formalidades de ley; interviniendo como Jueza Superior ponente la doctora **Gallardo Neyra**.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la demandante Empresa de Electricidad del Perú S.A. - ELECTROPERU contra el extremo de la **Resolución número cuatro** de fecha 11 de julio de 2022, que resolvió declarar improcedente el extremo de la medida cautelar de embargo en forma de retención respecto de las empresas Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A. y Mordan Consultores Contratistas Generales S.R.L.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En su recurso de apelación, la recurrente Empresa de Electricidad del Perú S.A. - ELECTROPERU alega, fundamentalmente, que:

- i. La resolución materia de grado contiene una motivación insuficiente, ya que el Juzgado ha debido evaluar la relación

sustantiva que tienen los actores que han sido emplazados, pues son parte de la relación y del Consorcio.

- ii. Que, se ha inobservado los artículos 438 y 445 de la Ley General de Sociedades, respecto de las cuales se puede apreciar que el Consorcio no origina una persona jurídica, por lo que no se genera un ente dotado de personería jurídica distinta a la de sus partes intervinientes, las cuales mantienen como tales su propia identidad y autonomía. Además, refiere que el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “(...) *los integrantes del Consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. (...)*”. Es decir, en el presente caso, Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A y Mordan Consultores Contratistas Generales S.R.L., que son las empresas integrantes del Consorcio Supervisor Huari, son responsables solidariamente ante ELECTROPERU, por los incumplimientos derivados en la ejecución del Contrato de Supervisión.
- iii. La resolución materia de grado se sustenta en consideraciones que agravan la cosa juzgada y contraviene principios elementales en materia probatorias, como lo significa el desestimar la medida cautelar sosteniendo que ELECTROPERU debe probar el porcentaje de participación y responsabilidad de las empresas consorciadas, lo que evidencia absoluto desconocimiento del marco normativo vigente. De ese modo, en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad, los principios de verdad material y causalidad, así como el debido proceso

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, la apelación tiene por objeto que el superior examine la apelada a solicitud de parte o tercero legitimado, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, siendo así, el superior solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante, tal como reza el aforismo “*Tantum appellatum quantum devolutum*”.

SEGUNDO.- De la revisión de autos, se advierte que la Empresa de Electricidad del Perú S.A. (en adelante, ELECTROPERU) solicitó que se dicte a su favor medida cautelar dentro del proceso, con la finalidad de garantizar el pago de la suma de S/ 216,331.20 (Doscientos dieciséis mil trescientos treinta y uno con 20/100 soles), correspondiente a lo

ordenado pagar en el Laudo Arbitral de fecha 12 de septiembre de 2019; siendo dichas medidas de embargo postuladas de la siguiente manera:

- Embargo en forma de retención que debe recaer sobre todas las cuentas de ahorro, cuentas corrientes (en soles y/o dólares), derechos de crédito, fondos y/o valores que posean los ejecutados: Consorcio Supervisor Huari, Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A. y Mardan Consultores Contratistas Generales S.R.L., hasta por la suma de S/ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 soles), en las instituciones bancarias que enumera en su solicitud cautelar;
- Embargo en forma de retención que debe recaer sobre los derechos de crédito que posee la ejecutada Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A., en el Contrato para la “Supervisión de la Inversión Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Casco Urbano de la ciudad de Caraz, distrito de Caraz, provincia de Huaylas – Ancash” [Proceso AS-DU114 220-SM-4-2020-EPS CHAVIN S.A.-1][Código de Convocatoria N° 661773] celebrado con fecha 04 de diciembre de 2020, con la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Chavín S.A., ascendiendo el monto de la afectación hasta la suma de S/ 58,165.60 (Cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cinco con 60/100 soles); y,
- Embargo en forma de retención que debe recaer sobre los derechos de crédito que posee la ejecutada Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A., en el Contrato del “Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: ‘Creación de Puente Cantuta, distrito de El Tambo, Pilcomayo – Provincia de Huancayo – Junín” [Proceso CP-SM-2-2021-GRJ-CS-1][Código de Convocatoria N° 693056] celebrado con fecha 08 de junio de 2021, con el Gobierno Regional de Junín – Sede Central, ascendiendo el monto de la afectación hasta la suma de S/ 58,165.60 (Cincuenta y ocho mil ciento sesenta y cinco con 60/100 soles).

TERCERO.- Luego, atendiendo a los agravios invocados por el demandante, cabe señalar, en principio, que el artículo 447° de la Ley General de Sociedades establece que:

“Artículo 447.- Relación con terceros y responsabilidades

Cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio,

adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular.

*Cuando el consorcio contrate con terceros, **la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio sólo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley***".

[Resaltado agregado por esta Sala Superior]

Asimismo, el artículo 1183 del Código Civil establece que "*La solidaridad no se presume. Solo la ley o el título de la obligación la establece en forma expresa*".

CUARTO.- En la resolución apelada, el Juez A-quo refirió que en el laudo arbitral se determinó que al Consorcio Supervisor Huari le correspondía efectuar el pago de una indemnización por daños y perjuicios, sin discriminarse en dicho pronunciamiento, las responsabilidades que a título particular le correspondía a cada uno de los miembros del Consorcio, ni se ha precisado el tipo de responsabilidad de los mismos, respecto de las relaciones con terceros; razón por la cual, determinó que el embargo solicitado respecto a las empresas Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A. y Mardan Consultores Contratistas Generales S.R.L. no correspondían, más aún cuando la recurrente no adjuntó instrumental alguna en la que se verifique cuál era el porcentaje de participación y responsabilidad frente a terceros de la citada empresa.

QUINTO.- Así, respecto al sustento de la solidaridad de las partes en el presente caso, de la revisión de autos se advierte que éste recién ha sido invocado por la recurrente ELECTROPERU con su recurso de apelación, en el cual ha referido que la responsabilidad solidaria se da en virtud de que el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

*"(...) **13.2 Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. El contrato de consorcio debe contar con firma legalizada.**"*

[Resaltado agregado por esta Sala Superior]

Si bien la norma citada por la recurrente corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado que fue aprobada mediante Ley N°30225 y modificada por el Decreto Legislativo N°1444; cabe tener presente que, a la fecha de la suscripción del Contrato de Supervisión, cuya controversia motivó el arbitraje mediante el cual se emitió el laudo arbitral que reconoció los derechos que se pretende cautelar mediante el presente

proceso (tal como se advierte de la parte introductoria de la copia del laudo arbitral aparejada a la solicitud cautelar), se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM, la cual establecía en su artículo 37 lo siguiente:

“Artículo 37.- Ofertas en Consorcio.-

En los procesos de selección podrán participar distintos postores en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para ello, será necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, la que se perfeccionará una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro y antes de la suscripción del contrato.

Las micro y pequeñas empresas mantendrán los beneficios, bonificaciones o similares que las normas establezcan cuando participen en consorcio.

Las partes del consorcio responderán solidariamente ante la Entidad por todas las consecuencias derivadas de su participación individual en el consorcio durante los procesos de selección, o de su participación en conjunto en la ejecución del contrato derivado de éste. *Deberán designar un representante o apoderado común con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postores y del contrato hasta la liquidación del mismo. (...)*”

[Resaltado agregado por esta Sala Superior]

En ese sentido, se advierte que, para el presente caso, la responsabilidad solidaria se encontraba reconocida por ley; razón por la cual, las empresas integrantes del Consorcio Supervisor Huari también son responsables solidariamente ante ELECTROPERU, por los incumplimientos derivados en la ejecución del Contrato de Supervisión, conforme a lo resuelto en el laudo arbitral.

SEXTO.- Ahora bien, habiendo esta Sala Superior determinado que sí existe responsabilidad solidaria entre el Consorcio Supervisor Huari, Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A. y Mardan Consultores Contratistas Generales S.R.L., resulta pertinente analizar si es que la solicitud cautelar presentada por ELECTROPERU cuenta con los presupuestos exigidos para su concesión, conforme a lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil.

SÉTIMO.- Respecto a los embargos en forma de retención respecto a las empresas Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A. y Mardan Consultores Contratistas Generales S.R.L., se verifica la existencia de la verosimilitud del derecho invocado con el laudo arbitral de derecho, cuya ejecución ha sido postulada por la ahora solicitante, obrando en autos la copia de dicho laudo y del auto admisorio de la

demanda expedido en los autos principales.

OCTAVO.- Luego, corresponde emitir pronunciamiento respecto al peligro en la demora, presupuesto que se encuentra vinculado a la posibilidad razonable de que lo solicitado en la pretensión sufra un perjuicio, irreparable o no, en el transcurso del proceso, es decir, que exista el peligro objetivo de ocurrencia de un evento –que puede ser natural o voluntario- que haga imposible o limite la realización de los intereses cuya satisfacción se ha solicitado vía pretensión.

Este órgano revisor considera que en caso no se pueda asegurar el pago de la obligación contenida en el laudo arbitral, existe el riesgo que tanto el Consorcio, como los miembros que lo conforman, dispongan de su patrimonio y sus acreencias, con el propósito de evitar cumplir con la cancelación de la deuda, mientras se lleva a cabo el trámite del proceso ejecutivo.

NOVENO.- Respecto a la razonabilidad de la medida, se advierte de autos que el petitorio de la demanda guarda correspondencia con las medidas cautelares; y que, además, dichas medidas han sido solicitadas por un monto equivalente a lo adeudado.

En ese sentido, las medidas solicitadas resultan ser razonables para garantizar la eficacia de la pretensión que ha señalado la recurrente, en tanto lo que se pretende es el eventual pago de una suma de dinero correspondiente, el cual ha sido establecido por un pronunciamiento que tiene carácter de cosa juzgada (laudo arbitral); por lo que el embargo en forma de retención, resulta ser la medida más idónea para poder garantizar la ejecución.

DÉCIMO.- Asimismo, respecto a la contracautela, se advierte de autos que el apoderado de la recurrente ELECTROPERU ha cumplido con legalizar su firma ante el especialista del Juzgado, tras haber sido ofrecida con su solicitud cautelar. Al respecto, cabe señalar que, atendiendo a la facultad reconocida en el artículo 613 del Código Procesal Civil, esta Sala Superior estima pertinente modificarla hasta por el monto de afectación cautelar que ha sido solicitada por ELECTROPERU.

DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia, se concluye que el auto apelado debe ser revocado, en aplicación del artículo 364 del Código Procesal Civil, debiendo concederse las medidas cautelares solicitadas por

ELECTROPERU, respecto de las empresas Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A. y Mardan Consultores Contratistas Generales S.R.L., teniendo en consideración que la revocatoria del extremo del auto apelado alcanza al primer extremo resolutorio de la resolución impugnada, por cuanto la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre las cuentas fue formulada originalmente contra el Consorcio Supervisor Huari y las referidas empresas que la conforman.

Por lo expuesto, y en aplicación de las normas legales invocadas, los integrantes de esta Sala Superior resolvieron:

DECISIÓN

REVOCAR la **Resolución número cuatro** de fecha 11 de julio de 2022, que resolvió declarar improcedente el extremo de la medida cautelar de embargo en forma de retención respecto de las empresas Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A. y Mardan Consultores Contratistas Generales S.R.L.; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADAS** las solicitudes formuladas por ELECTROPERU, **adecuándose y concediéndose** las siguientes medidas cautelares:

- 1) **Medida cautelar de embargo** en forma de **retención**, hasta por la suma de **S/ 100,000.00**, medida que deberá recaer sobre todas las cuentas de ahora, cuentas corrientes (en soles y/o dólares), derechos de crédito, fondos y/o valores que sobre el dinero y los valores que mantengan las demandadas: **i)** Consorcio Supervisor Huari, identificado con R.U.C. N° 20607828351; **ii)** Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A., identificada con RUC N° 20137114705; y, **iii)** Mardan Consultores Contratistas Generales S.R.L., identificada con R.U.C. N° 20515105345; en las instituciones bancarias que se detallan en la solicitud cautelar, debiendo requerirse a estas últimas posibles retenedoras a fin que cumplan con informar sobre la existencia de fondos y valores.
- 2) **Medida cautelar de embargo** en forma de **retención**, hasta por la suma de **S/ 58,165.60**, sobre los derechos de crédito que posea la demandada Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A., identificada con RUC N° 20137114705, en el Contrato para la “Supervisión de la Inversión Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Casco Urbano de la ciudad de Caraz, distrito de Caraz, provincia de Huaylas – Ancash” [Proceso AS-DU114 220-SM-4-2020-EPS

CHAVIN S.A.-1][Código de Convocatoria N° 661773] celebrado con fecha 04 de diciembre de 2020, celebrado con la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Chavín S.A., identificado con R.U.C. N° 20119147051, a quien en calidad de entidad retenedora, se le deberá notificar en la Av. Diego Ferrer Nro. S/N Barrio La Soledad (Soledad Alta), distrito de Huaraz, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; y,

- 3) **Medida cautelar de embargo** en forma de **retención**, hasta por la suma de **S/ 58,165.60**, sobre los derechos de crédito que posea la demandada Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A., identificada con RUC N° 20137114705, en el Contrato del “Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: ‘Creación de Puente Cantuta, distrito de El Tambo, Pilcomayo – Provincia de Huancayo – Junín” [Proceso CP-SM-2-2021-GRJ-CS-1][Código de Convocatoria N° 693056] celebrado con fecha 08 de junio de 2021, celebrado con el Gobierno Regional de Junín – Sede Central, identificado con R.U.C. N° 20486021692, a quien en calidad de entidad retenedora, se le deberá notificar en Jr. Loreto N° 363 (2do Piso), distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

En los seguidos por Empresa de Electricidad del Perú S.A. - ELECTROPERU contra Consorcio Supervisor Huari, Servicio de Consultores Andinos S.A. – SERCONSULT S.A. y Mardan Consultores Contratistas Generales S.R.L., sobre Medida cautelar dentro del proceso. *Notificándose.*

SS.

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

JUÁREZ JURADO

GN/mamm